

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^o Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^o Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.^o Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^o Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^o Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues.

Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ella sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputado provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un periodo tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la órden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circu-

lándose á los demás Gobernadores en la Gaceta del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar ahasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 12 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

Num. 1.939.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En este dia me he encargado del Gobierno de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de nueve del actual.

Lo que se comunica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 14 de Febrero de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra y Frau.

Num. 1.925.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitirán inmediatamente y bajo su responsabilidad á la Secretaría de esta Diputacion, las copias certificadas del censo electoral que prescribe el artículo 21 de la ley.

Valladolid 7 de Febrero de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

PUEBLOS.

- Brahojos de Medina.
- Gomeznarro.
- Moraleja de las Panaderas.
- Berrueces.
- Cabreros del Monte.
- La Mudarra.
- Palacios de Campos.

- Palazuelo de Vedija.
- Pozuelo de la Orden.
- San Cebrian de Mazote.
- Santa Eufemia.
- Valverde de Campos.
- Villabragima.
- Villaespér.
- Villanueva de San Mancio.
- Villavellid.
- Alaejos.
- Castrejon.
- Nava de la Libertad.
- Torreçilla de la Orden.
- Aguasal.
- Aldeamayor.
- Almenara.
- Camporedondo.
- Cogeces de Iscar.
- Isca.
- Matapozuelos.
- Mejeces.
- Mojados.
- Olmedo.
- Parrilla (La).
- Pozaldéz.
- Ramiro.
- San Miguel del Arroyo.
- San Pablo de la Moraleja.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Amusquillo.
- Bahabon.
- Bocos.
- Canalejas de Peñafiel.
- Canillas.
- Corrales de Duero.
- Curiel.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Manzanillo.
- Olivares de Duero.
- Olmos de Peñafiel.
- Padilla de Duero.
- Quintanilla de Arriba.
- Sardon.
- Torre de Peñafiel.
- Viloria.
- Villafuerte.
- Adalia.

Bamba.
 Barruelo.
 Benafarces.
 Castrodeza.
 Pedrosa del Rey.
 San Salvador.
 Torrecilla de la Torre.
 Torrebaton.
 Velilla.
 Villaseñor.
 Cabezón.
 Castrillo Tejeriego.
 Castronuevo.
 Cigales.
 Fuensaldaña.
 Laguna de Duero.
 Olmos de Esgueva.
 Piña de Esgueva.
 Puente Duero.
 San Martín de Valvení.
 Santovenia.
 Traspinedo.
 Trigueros.
 Tudela de Duero.
 Valoria la Buena.
 Valladolid.
 Villanueva de los Infantes.
 Villarmentero.
 Villavaquerín.
 Zaratan.
 Villabañez.
 Barcial de la Loma.
 Bolaños de Campos.
 Cabezón de Valderaduey.
 Melgar de Abajo.
 Melgar de Arriba.
 Monasterio de Vega.
 Roales.
 Sahelices de Mayorga.
 Santervás de Campos.
 La Unión.
 Urones de Castroponce.
 Valdunquillo.
 Vega de Ruiponce.
 Villacarralón.
 Villafrades.
 Villalán de Campos.
 Villalon.
 Villanueva de la Condesa.
 Zorita de la Loma.

NUM. 1.928.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Estadística.

Los cuadros sobre el movimiento de la población de la provincia en el año pasado de 1870, que se vienen recibiendo en este Gobierno en cumplimiento de la circular de 12 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* de 17 del expresado mes, adolecen de algunos defectos que es necesario corregir para lo sucesivo. En unos se nota la falta del estado especial de los matrimonios civiles que ocurrieron desde 1.º de Setiembre á fin del año

pasado, sin embargo de lo prevenido en la disposición 3.ª de la citada circular; en otros no se expresan los sexos en la clasificación de las defunciones según las edades de los fallecidos y en la de las causas que ocasionaron estos fallecimientos; y en todos hay otros errores, de escasa importancia, en algunos ciertamente, pero que siempre arguyen poco cuidado de parte de los encargados de la ejecución del servicio de que se trata.

En la circular de 12 del mes próximo anterior, repetidas veces citada, se encargó por este Gobierno el mayor celo y una grande exactitud en la redacción de los cuadros que nos ocupan, y hoy me dirijo nuevamente á los Sres. Alcaldes encareciéndoles la necesidad de atemperarse estrictamente á las disposiciones de aquella y de remitir otros estados, si los que han enviado ya tienen algunos de los defectos de que se ha hecho mención; y á los que están aún en descubierto por este servicio que se sirvan disponer su cumplimiento en el término preciso de ocho días.

Valladolid 8 de Febrero de 1871.—
 El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.926.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 28 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Medina del Campo, una nueva subasta para la enagenación de los productos maderables y leñosos de los montes que pertenecen á los propios de la misma villa, bajo los tipos que á continuación se anotan.

Productos que se enagenan.	TIPO.	
	Pets.	Cénts.
Doscientos pinos que han de cortarse en el monte titulado La Cabaña..	300	»
Una corta olivación en el titulado Las Navas..	900	»
Otra corta olivación en el denominado El Alto..	2066	»

Valladolid 14 de Febrero de 1871.
 =El Presidente, José Gallostra.=Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporación que preside en sesión del día del actual, ha acordado en uso de sus facultades y vistos los expedientes que han instruido los pueblos que á continuación se expresan, conformándose con el dictámen de la Administración económica, condonar la parte de contribución que á cada uno se fija mediante haber justificado la pérdida de cosecha que han sufrido en la última recolección.

PUEBLOS.	Pérdida de cosecha.	PERDON. — Pesetas.
Ramiro..	Tercera parte..	1.034
Valdunquillo..	Tres cuartas partes..	8.213
Trigueros..	Toda la cosecha..	4.576
Renedo..	Idem..	8.381
Piña de Esgueva..	Tres cuartas partes..	4.142
Puente Duero..	Idem..	4.017
Pollos..	Cuatro quintas partes..	7.244
Olivares de Duero..	Tres cuartas partes..	3.744
Muriel..	Mitad de la cosecha..	4.990
Marzales..	Tres cuartas partes..	3.561
Montealegre..	Cinco sextas partes..	10.079
Laguna de Duero..	Tres cuartas partes..	1.866
Cigales..	Cinco sextas partes..	8.184
Bercedero..	Dos terceras partes..	1.434
Bercero..	Idem..	6.486
Vecilla de Valderaduey..	Mitad de la cosecha..	6.502
Velilla..	Dos terceras partes..	2.593
Villaespér..	Tres cuartas partes..	2.501
Villaco..	Idem..	1.502
Cabezón de Valderaduey..	Dos terceras partes..	1.839
Valdenebro..	Idem..	5.732
Villabañez..	Toda la cosecha..	12.240
Torrebatón..	Dos terceras partes..	12.756
Castrillo Tejeriego..	Idem..	2.722
Sahelices..	Mitad de la cosecha..	2.502
Salvador de Zapardiel..	Idem..	1.983
San Cebrian de Mazote..	Cinco sextas partes..	6.000
Roales..	Dos terceras partes..	3.887
Villavicencio..	Mitad de la cosecha..	6.776
Pesquera..	Idem..	3.275
Villanueva de los Infantes..	Tres cuartas partes..	1.482
Villavaquerín..	Dos terceras partes..	3.022
Ceinos de Campos..	Toda la cosecha..	11.206
Cogeces del Monte..	Mitad idem..	3.765
Villagomez la Nueva..	Dos terceras partes..	2.929
Castromembibre..	Cuatro quintas partes..	2.818
Quintanilla de Trigueros..	Tres cuartas partes..	4.085
La Zarza..	Mitad de la cosecha..	1.759
Quintanilla del Molár..	Idem..	1.932
Úrueña..	Cinco sextas partes..	7.124
Valoria la Buena..	Seis sétimas partes..	8.312
Morales de Campos..	Tres cuartas partes..	3.076
Palacios de Campos..	Dos terceras partes..	5.398
Monasterio de Vega..	Mitad de la cosecha..	3.513
Bobadilla del Campo..	Idem..	4.915
Bolaños..	Dos terceras partes..	6.805
Cárpio..	Tres cuartas partes..	7.827
Adalia..	Cuatro quintas partes..	4.513
Fombellida..	Dos terceras partes..	3.588
Castrobol..	Tres cuartas partes..	2.298
Villalár..	Dos terceras partes..	7.921
Aguilár de Campos..	Seis sétimas partes..	13.023
Villanubla..	Cinco sextas partes..	8.773
Ciguñuela..	Mitad de la cosecha..	3.669
Portillo..	Tres cuartas partes..	9.089
Velliza..	Dos terceras partes..	4.383
Villalba del Alcór..	Tres cuartas partes..	9.391
Mayorga..	Idem..	27.810
Vega de Valdetronco..	Dos terceras partes..	2.629
Villafrades de Campos..	Tres cuartas partes..	6.796
Olmos de Esgueva..	Dos terceras partes..	2.062
Manzanillo..	Tres cuartas partes..	2.082
Tordesillas..	Idem..	16.908
Torreilla de la Abadesa..	Dos terceras partes..	13.358
Villabrágima..	Tres cuartas partes..	12.724
Tamariz..	Toda la cosecha..	7.968
Villagarcía de Campos..	Dos terceras partes..	3.521
Villacarralón..	Idem..	3.172
Villacreces..	Tres cuartas partes..	2.417
Valdearcos..	Idem..	7.148
Villalbarba..	Idem..	1.642
Matilla de los Caños..	Mitad de la cosecha..	1.642

PUEBLOS.	Pérdida de cosecha.	PERDON. — Pesetas.
Villalba de la Loma.	Dos terceras partes.	1.695
Quintanilla de Arriba.	Tres cuartas partes.	3.258
Pobladora de Sotiedra.	Idem.	2.525
Mucientes.	Idem.	4.683
Villanueva de la Condesa.	Dos terceras partes.	1.440
Bocos.	Tercera parte.	1.922
Rodilana.	Tres cuartas partes.	8.088
Villafranca de Duero.	Cinco sextas partes.	2.248
Robladillo.	Tres cuartas partes.	1.394
Simancas.	Mitad.	4.369
Santovenia.	Toda la cosecha.	1.800
Gaton.	Tres cuartas partes.	6.364
Vega de Ruiponce.	Dos terceras partes.	6.798
San Pelayo.	Cinco sextas partes.	1.665
Moral de la Paz.	Dos terceras partes.	7.200
Corcos.	Quinta parte.	4.368
Velasálvaro.	Mitad de la cosecha.	3.180
Esguevillas.	Dos terceras partes.	7.065
Alcazarén.	Mitad de la cosecha.	5.280
Villalon.	Idem.	12.993
Valbuena de Duero.	Dos terceras partes.	2.912
Tordhumos.	Tres cuartas partes.	14.896
Villalán.	Toda la cosecha.	6.482
Almaráz.	Dos terceras partes.	2.650
Arroyo.	Tres cuartas partes.	1.844
Barcial de la Loma.	Toda la cosecha.	13.429
Barruelo.	Dos terceras partes.	1.938
Berrueces.	Idem.	3.279
Bustillo de Chaves.	Idem.	4.226
Cabezón.	Seis sétimas partes.	7.151
Casasola de Arion.	Cinco sextas partes.	5.100
Castromonte.	Tres cuartas partes.	10.584
Castro nuevo.	Idem.	5.045
Castroño.	Toda la cosecha.	13.429
Gallegos de Hornija.	Dos terceras partes.	2.226
Langayo.	Tres cuartas partes.	2.340
Matapozuelos.	Idem.	3.957
Medina de Rioseco.	Idem.	23.154
Moraleja de las Panaderas.	Tercera parte.	0.389
Mota del Marqués.	Siete octavas partes.	12.311
La Mudarra.	Tres cuartas partes.	2.079
Padilla de Duero.	Idem.	2.369
Palazuelo de Vedija.	Dos terceras partes.	6.528
Pedrosa del Rey.	Tres cuartas partes.	9.446
Peñaflor.	Dos terceras partes.	8.095
San Miguel del Pino.	Tercera parte.	0.718
San Pedro de Latarce.	Dos terceras partes.	7.673
Santa Eufemia.	Toda la cosecha.	10.737
Valdestillas.	Mitad de la cosecha.	4.996
Valverde de Campos.	Cinco sextas partes.	6.218
Villacid de Campos.	Toda la cosecha.	8.796
Villafrechós.	Idem.	20.863
Villamuriel de Campos.	Idem.	7.371
Villardefrades.	Diez y nueve vigésimas partes.	6.857
Villarmentero.	Dos terceras partes.	1.445
Villavellid.	Cinco sextas partes.	4.949
Lomoviejo.	Toda la cosecha.	5.392
Fuente el Sol.	Dos terceras partes.	2.521
La Union.	Cinco sextas partes.	10.512
La Seca.	Mitad de las viñas.	11.486
San Martin de Valvení.	Cinco sextas partes.	4.951
Villán de Tordesillas.	Tres cuartas partes.	2.900
Castroverde de Cerrato.	Idem.	4.908
Cuenca de Campos.	Cinco sextas partes.	16.058
Géria.	Tres cuartas partes.	4.813
Pedrajas de San Esteban.	Dos terceras partes.	3.047
Villabarruz.	Cinco sextas partes.	5.045
Amusquillo.	Tres cuartas partes.	1.672
San Vicente del Palacio.	Idem.	6.176
Herrin de Campos.	Dos terceras partes.	6.474

Valladolid 1.º de Febrero de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—
Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.932.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
de Valladolid.

Circular.

Próximas las elecciones de Diputa-
dos á Córtes, creo conveniente, y aun

necesario, dirigir mi voz á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales del territorio de esta Audiencia para trazarles la línea de conducta que deben deseguir en tales circunstancias.

Deben de cumplir con la mas religiosa fidelidad el precepto que les prohíbe *absolutamente* mezclarse en cuestiones políticas y tomar parte alguna directa ó indirecta en sus luchas.

Deben proteger con todo el lleno de

su autoridad el derecho que tiene todo ciudadano para emitir libremente su voto, persiguiendo y castigando sin consideracion á todo el que, ya moral, ya materialmente intente cohibir la voluntad de los electores.

Deben tener presente tambien que todos los españoles, sin distincion de colores políticos, están bajo el amparo de las leyes, pero que del mismo modo están sugetos á su sancion penal, siempre que las infrinjan, bajo cualquier pretexto que sea.

Finalmente: deben tener presente que la única y exclusiva mision de los Jueces es la de administrar justicia con la mas severa imparcialidad y con la mayor actividad posible.

La esperiencia de muchos años ha enseñado que uno de los ardides y fraudes de que se valen los partidos políticos para inutilizar á los que juzgan como sus contrarios, es la de presentar á los Tribunales denuncias y acusaciones por diferentes delitos, que los imposibiliten para emitir su voto. En tal concepto encargo á V. muy particular y especialmente tenga la mayor circunspeccion y la mas grande parsimonia para admitir y sustanciar semejantes acusaciones y denuncias, y que repela aquellas que no estén revestidas de todas las solemnidades necesarias, y cuyos autores dejen de ofrecer las garantías que exige la ley para asegurar la honra y la libertad de las personas que puedan ser maliciosa ó injustamente acusadas, teniendo un esquisito cuidado en no dictar autos de prision, que no estén ajustados estrictamente á las prescripciones del Código penal y demás disposiciones vigentes.

Espero del celo de V. se ajustará á la instruccion presente, proporcionándome la satisfaccion de tener que recomendar su conducta al Gobierno de S. M., y me evitará que, en otro caso, tenga que elevarlo á su conocimiento para la correccion que estime conveniente.

Valladolid 11 de Febrero de 1871.
=Juan M.ª Castañón.=Sres. Jueces de primera instancia y municipales de esta provincia.

Núm. 1.930.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de su comunicacion del 31 último, consultando la manera de suplir la certificacion facultativa cuando en los pueblos donde ocurra la defuncion se carezca de personas competentemente autorizadas para expedirlas, esta Direccion general, ha acordado se manifieste á V. I. que cuando por falta absoluta de

facultativos ó personas legalmente habilitadas para ejercer el arte ó ciencia de curar en cualquiera de sus esferas no pueda cumplirse con lo prevenido en el art. 77 de la Ley de Registro civil, se supla la certificacion facultativa con una declaracion de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el que dé el parte, haciéndose constar en el acta esta circunstancia y no pudiendo conceder permiso para darle sepultura hasta que el cadáver tenga evidentes señales de descomposicion. Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se circula en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes en cuanto á los Municipales.

Valladolid 9 de Febrero de 1871.—
Baltasar Barona.

Núm. 1.933.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio Gimenez, de esta vecindad, con domicilio en la calle de la Puebla, número seis, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en diligencias criminales que se siguen á consecuencia de certificacion expedida de orden de S. E. la Audiencia de este territorio, procedente de la causa que en la misma se instruye contra D. Pio Valentin, vecino y Juez municipal de Villanubla, sobre denegacion de auxilio al D. Juan en el acto de ejercer funciones de comisionado egecutor de apremio; previniéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.
=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Leon Gervás.

Núm. 1.934.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que desde el dia trece del corriente mes, se halla depositada una jaca negra, capona, como de unas cinco cuartas, que tiene dos lunares en el costillar y una estrella en la frente; la cual se cree sea de ilegítima pertenencia por la persona que trató de venderla á un gitano, en cuya virtud he acordado se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que el que se crea dueño de la misma, acuda á la Escribanía de Mora,

para dictar en su consecuencia las diligencias que se consideren oportunas.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, en circular de 4 del corriente se me comunica lo siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último, y publicado en la *Gaceta* del día siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan éstos á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el día 30 de Setiembre de 1868 y 1.º de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecucion de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

»1.º Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año, procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

»Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

»2.º De cada liquidacion se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la Corporacion muni-

cipal y visados por el Alcalde, se remitirán por éste á la Administracion económica de la provincia.

»3.º Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resúmen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de *personal* y *material* determinados en la regla 1.ª, y lo elevarán á la Direccion general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopcion de esta medida.

»4.º La Direccion general del Tesoro autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero, y atendiendo despues al segundo cuando lo permita la situacion de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

»5.º Luego que la Direccion general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administracion económica hará un llamamiento á los Profesores en el *Boletin oficial* de la provincia, para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

»6.º El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administracion económica, por las de las Administraciones-depositarias de partido ó por las Administraciones subalternas de Estancadas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

»7.º A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y éstos suscribirán el *recibí* en los dos ejemplares de la misma liquidacion cuyo importe les sea abonado.

»8.º Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provin-

cia como efectivo por la suma que representen.

»9.º El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con el título de *Créditos de los Profesores de Instruccion primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*.

»10.º Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior, se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el *recibí* de los interesados.

»11.º Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos á las corporaciones municipales respectivas, para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

»12.º Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de *Deudores por operaciones del Tesoro* á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresion individual de los perceptores.

»13.º Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro, se aplicarán, si ya no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipacion que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

»14.º La aplicacion al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputacion en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por *Créditos de los Profesores de Instruccion primaria satisfechos por*

cuenta de los Ayuntamientos. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan, se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

»15.º En el caso de imposibilidad física de algun Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el *recibí* en las liquidaciones. La autorizacion podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

»16.º Siempre que la Direccion general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta orden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Instruccion pública para que en su consecuencia pueda ésta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

»De orden de S. M. lo comunico á V. II. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1871.—Moret.—Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad.»

Detalladas como se hallan en la preinserta Real orden todas las reglas á que ha de sujetarse el abono de los créditos que los Profesores de las Escuelas públicas de 1.º enseñanza tengan á su favor por obligaciones devengadas durante la época que dicha disposicion indica, resta sólo:

1.º Que la Administracion del cargo de V. S. observe con la mayor exactitud las prescripciones de la Real orden inserta.

2.º Que al redactar los resúmenes á que se refiere la regla 3.ª, cuide V. S. de formar uno por los haberes personales, y otro por el total de los tres conceptos de Material, Casa y Retribuciones, ajustados ambos al modelo que es adjunto.

Y 3.º Que la remision de dichos documentos se verifique sin la menor demora á la Direccion general del Tesoro, para los efectos que previene la regla 4.ª de la precitada Real orden.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados en general.

Valladolid 10 de Febrero de 1871.
—El Jefe económico, Francisco de Sales Ordoñez.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE.....

Año de.....

CRÉDITOS de los profesores por haberes personales, y épocas de que proceden.

PUEBLOS.	EJERCICIO DE 1868-69.		EJERCICIO DE 1869-70.				EJERCICIO DE 1870-71.		TOTAL.
	3.º trimestre.	4.º trimestre.	1.º trimestre.	2.º trimestre.	3.º trimestre.	4.º trimestre.	1.º trimestre.	2.º trimestre.	
TOTALES.									

(Otro igual por material, casa y retribuciones.)